



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

<b>PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN</b> Año . . . . . 75 pesetas. Semestre . . . . . 50 — Trimestre . . . . . 30 — Número suelto, cincuenta céntimos. Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.	Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el <i>Boletín Oficial del Estado</i> . — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.	<b>PUNTO DE SUSCRIPCIÓN</b> En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL. Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.
---	--	--

Número 100

Sábado 7 de mayo de 1949

(Franqueo concertado)

Página 1

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### JEFATURA DEL ESTADO

**LEY de 21 de abril de 1949 sobre colonización y distribución de la propiedad de las zonas regables.** («Boletín Oficial del Estado» del día 22)

La Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve para colonización de grandes zonas, que constituye el primer eslabón en materia de legislación agraria de nuestro Movimiento, señalaba en su preámbulo, como aspiración inicial, la colonización y puesta en riego de las extensas zonas del territorio nacional susceptibles de esta transformación merced a las grandes obras hidráulicas realizadas por el Estado y evitar se dilatase el aprovechamiento de las grandes cantidades invertidas en las mismas, consiguiendo así beneficios económicos y sociales para la Nación entera.

Este principio del máximo aprovechamiento de la riqueza patria, cuyo primer destino es el servir para la elevación de condición de vida de cuantos integran la gran hermandad del pueblo español, fué nuevamente consagrado en el Fuero de los Españoles y ha servido de orientación a la política económico-social del Gobierno.

La Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis de expropiación de fincas rústicas por causa de utilidad social se basaba asimismo en idéntico principio; pero su carácter específico hace que si bien los preceptos de ella pueden aplicarse a fincas enclavadas en una gran zona, no es por sí sola suficiente para resolver los graves y complejos problemas que la colonización lleva consigo.

La realidad ha puesto de manifiesto que la colonización se viene realizando a un ritmo mucho más lento del preciso para atender las necesidades de una población que crece de año en año, y que el esfuerzo y la iniciativa privada no son suficientes por sí solas al fin perseguido.

Estas razones, unidas a las ya anteriormente apuntadas, hacen preciso com-

pletar y, en cierto modo, sustituir los preceptos de la Ley de Bases, mediante la promulgación de la presente, que ha de regular en el futuro las colonizaciones de alto interés nacional a realizar en zonas regables, sin perjuicio de aplicar en ellas la de veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta y seis si concurren, antes o después de la transformación de la zona e independientemente de la intensidad de los trabajos, las circunstancias de carácter social que son exigencias previas para su aplicación.

En la presente Ley, reconociendo el derecho de los propietarios, se subordina, sin embargo, la extensión y contenido de su relación dominical al cumplimiento de fines sociales de rango superior y se le da una activa participación al Instituto Nacional de Colonización en esta labor colonizadora, aumentando los auxilios que se venían concediendo para la transformación en Leyes anteriores, y, en natural compensación a este mayor esfuerzo por parte del Estado, se faculta al Instituto Nacional de Colonización para resolver problemas de concentración parcelaria y recomposición predial, aprovechando las enormes posibilidades del regadío intensivo para facilitar a la población rural que se instale en las zonas un nivel de vida decoroso y digno.

No se ha considerado de momento necesario dotar en esta Ley al Instituto Nacional de Colonización de los medios económicos precisos para desarrollar la inmensa tarea que se le encomienda, y a medida que sus planes, con la aprobación del Gobierno, así lo exijan, se atenderá a este particular en la forma que se considere preciso, bien a través de una medida de carácter general o habilitando los medios necesarios a cada zona cuando se apruebe el Decreto de Colonización de la misma.

Las unidades parcelarias que entrega el Instituto Nacional de Colonización a los beneficiarios carecen, una vez amortizado el lote, de régimen jurídico distinto del que rige para la restante propiedad inmobiliaria rústica. De momento no ha constituido este aspecto un problema acuciante, ya que la generalidad de los colonos se encuentran en régimen de acceso a la propiedad; pero la amplitud

de la labor hasta ahora desarrollada por el Instituto Nacional de Colonización, unida a la que cabe esperar como consecuencia de la aprobación de esta Ley, aconsejan la regulación de tales patrimonios a la mayor urgencia, acudiendo a la tradicional institución, olvidada a través de las luchas políticas pasadas y revalorizada por nuestro Movimiento, del Patrimonio Familiar, instituyéndolo como régimen forzoso para las unidades que entregue el Instituto Nacional de Colonización; y a tal fin, y sin entremezclar este aspecto, se hace en esta Ley la declaración de necesidad de someter otra, con carácter urgente, reguladora de tales patrimonios.

Las importantes sumas invertidas en obras hidráulicas hasta el presente y las que requiera en el futuro la ejecución de los planes de obras públicas a cargo del Gobierno, así como los cuantiosos gastos realizados por el Instituto Nacional de Colonización y los que éste ha de satisfacer en adelante para colonizar las tierras dominadas por aquellas obras, reclaman, de una parte, una eficaz conexión, que esta Ley establece, entre los Servicios encargados de realizar las distintas obras que dicha colonización exige y los medios económicos de que aquéllos puedan disponer y, de otra, una decidida actuación del Organismo que asume la responsabilidad de la tarea conducente a la profunda transformación de los terrenos, para que reviertan en beneficio, no sólo indirecto, de la comunidad los notables sacrificios que dichas ingentes obras han exigido y exigen de todos los contribuyentes. Y para conseguirlo, coadyuvando a la movilización de la riqueza a la vez que evitando se sustraigan totalmente las plus valías derivadas de aquellas obras a las finalidades de carácter público que justifican tan cuantiosos gastos, y en virtud de la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, DISPONGO:

### TÍTULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

Artículo primero. — Las colonizaciones de alto interés nacional a que se refiere la Base primera de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta

y nueve, que hayan de llevarse a cabo en grandes zonas regables dominadas por obras hidráulicas, construídas o auxiliadas por el Estado con arreglo a la legislación vigente, habrán de sujetarse a lo establecido en la presente Ley.

La declaración de alto interés nacional de la colonización de una «zona regable» unida a la aprobación, conforme a esta Ley, del Plan general correspondiente, envuelve la de utilidad pública e implica asimismo la necesidad de ocupar los bienes cuya enajenación forzosa fuere necesaria para que el Instituto Nacional de Colonización pueda cumplir los fines que por esta Ley le están atribuídos.

Artículo segundo. — La colonización completa de cada una de las citadas zonas requiere: a) La realización del conjunto de obras y trabajos necesarios para que puedan hacerse, conforme al artículo veinticinco de la presente Ley, la declaración de «puesta en riego» respecto de las distintas unidades de explotación que se establezcan en cada zona, atendidas las necesidades de la economía nacional; b) El establecimiento y conservación, conforme a las disposiciones que se dicten, de las unidades adecuadas al objeto de que la propiedad privada pueda servir mejor al cumplimiento de los fines sociales, familiares e individuales; y c) La atribución de las distintas unidades a quienes hayan de ser sus beneficiarios, dotando a las mismas de cuantos elementos se consideren precisos para la consecución de su máximo rendimiento, atendidas la productividad de las tierras y las circunstancias concurrentes en cada caso.

Artículo tercero. — Para la explotación y colonización de las «tierras en exceso», definidas en el artículo once, pueden establecerse unidades de las clases siguientes: a) «Huertos familiares», b) «Unidades de explotación de tipo medio», con una extensión máxima de dieciocho hectáreas; y c) «Unidades superiores», cuya cabida no podrá exceder en ningún caso de ciento veinticinco hectáreas.

La total superficie de cada una de estas unidades parcelarias formará un «coto redondo», bajo cuya denominación se comprende un solo cuerpo o pieza de terreno limitado por un lindero continuo.

## TÍTULO II

### Planes de colonización y de obras

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### Plan de colonización

Artículo cuarto. — El Instituto Nacional de Colonización redactará para cada «zona regable» el Plan o Proyecto General de Colonización a que se refiere la Base dieciséis de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, que comprenderá necesariamente: a) Delimitación de la zona. b) Subdivisión de la misma en sectores, con independencia hidráulica, que abarcarán porciones de superficie, en general, no superior a dos mil hectáreas, servidas para el riego al menos por un elemento de la red principal de acequias. c) Plano de los sectores con delimitación exacta de las distintas clases de tierra que existan dentro de la total extensión correspondiente a cada uno. d) Número apro-

ximado, superficie y características que, en la zona de que se trate, deban tener las unidades de explotación que puedan establecerse. e) Unidad-tipo límite inferior al efecto de definir las obras de interés común de los sectores. f) Enumeración de las obras necesarias para la transformación y colonización de la zona. g) Pueblos, núcleos de colonización y viviendas diseminadas cuyo establecimiento se prevea. h) Intensidad con que se ha de efectuar la explotación de las tierras al finalizar el quinto año agrícola siguiente a la fecha de la declaración de «puesta en riego» a que se refiere el artículo veinticinco. i) Precios mínimos y máximos en seco aplicables a los terrenos de la zona, correspondientes a cada una de las clases de tierra que existan en la misma; y j) Cálculo aproximado de las familias que quedarán instaladas en la zona y normas que han de regular la selección de colonos.

La delimitación de la zona y determinación de sectores a que hacen referencia los apartados a) y b) del párrafo anterior deberá realizarlas el Instituto sobre la base de los datos e informes que a estos fines habrán de facilitarles los organismos competentes del Ministerio de Obras Públicas.

Para la fijación de los precios a que alude el apartado i) habrá de tenerse en cuenta el valor con que las tierras aparezcan catastradas, las rentas que hayan producido en los cinco años últimos y el valor en venta, en el momento de la tasación de las fincas análogas, por su clase, que estén situadas en la misma comarca, pero fuera de la «zona regable» o extensión dominada por las obras hidráulicas construídas o auxiliadas por el Estado.

Artículo quinto. — Redactado el Plan General de Colonización de cada zona, el Jefe del Instituto recabará el dictamen de tres técnicos agrónomos respecto de los precios que se señalen conforme a lo establecido en el apartado i) del artículo anterior, sometiendo seguidamente el Plan, con el informe de los Peritos, a conocimiento del Consejo Nacional de Colonización y elevándolo después, con la oportuna propuesta, al Ministro de Agricultura. Este, a su vez, remitirá lo actuado a la Delegación Nacional de Sindicatos, a fin de que dictamine sobre la procedencia de la aprobación del citado Plan. Dicho organismo emitirá y habrá de dar traslado al Ministerio de Agricultura de su informe en el plazo improrrogable de treinta días; entendiéndose, en caso contrario, manifestada, por el mero transcurso de dicho término, su conformidad con la propuesta formulada por el Instituto Nacional de Colonización.

Los Peritos a que hace referencia el párrafo anterior deberán hallarse en posesión del título de Ingeniero Agrónomo y contar cinco años, cuando menos, de ejercicio profesional. Serán designados por el Ministro de Agricultura: uno, a propuesta del Ministerio de Hacienda; otro, a la del Instituto Nacional de Colonización, proponiendo el nombramiento del tercero la Cámara Oficial Sindical Agraria de la provincia donde se halle enclavada la zona regable, o la Delegación Nacional de Sindicatos, si aquella comprendiera territorios de dos o más provincias.

Artículo sexto. — La aprobación definitiva del Plan se hará por medio de Decreto, acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura. Dicho Decreto, que no será susceptible de recurso alguno, además de señalar, después de ser oído el parecer del Ministerio de Obras Públicas sobre este extremo, el plazo en que deba quedar ultimado el plan coordinado de obras a que se refiere el artículo siguiente, fijará, conforme al artículo diez, las normas aplicables, al efecto de determinar en cada caso la superficie que pueda ser reservada en la zona a los propietarios, cultivadores directos de tierras enclavadas en ésta que expresamente lo soliciten, así como las circunstancias que deban concurrir en los peticionarios y las condiciones que se les hayan de imponer para serles reconocido el expresado derecho.

Artículo séptimo. — Cuando, con posterioridad a la fecha del Plan, se opere en la contratación de fincas rústicas una profunda alteración de precios, basada en causas económicas de manifiesta realidad, extrañas a la influencia que en el valor de las tierras pudiera ejercer la perspectiva de su colonización en un futuro inmediato, el Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura y previa solicitud del Instituto Nacional de Colonización o de la Cámara o Cámaras oficiales sindicales agrarias de la provincia o provincias en que se halle enclavada la zona, podrá, si estimara fundada, en principio, la petición, autorizar que se proceda a una nueva fijación de los precios máximos y mínimos en seco, señalados en el correspondiente Plan. Los trámites para dicho señalamiento serán los mismos que los que se siguieron para el de los precios primitivos, emitiendo, por tanto, su informe los técnicos agrónomos relacionados en el artículo quinto de esta Ley y resolviéndose inapelablemente la cuestión mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura.

Los precios rectificadas que, en su caso, fijare el Consejo de Ministros sólo serán aplicables a las tierras cuyo expediente de expropiación se iniciare con posterioridad a la fecha en que dicho superior organismo haya acertado la revisión de aquéllos.

#### CAPÍTULO II

##### Plan coordinado de obras

Artículo octavo. — Promulgado el Decreto aprobando el Plan de Colonización, se constituirá una Comisión Técnica Mixta, compuesta por un número igual de Vocales, en representación del Instituto Nacional de Colonización y de los Servicios Hidráulicos del Ministerio de Obras Públicas, que elaborará, en el plazo que señale el citado Decreto, un plan coordinado de obras con el siguiente contenido: Primero. Anteproyecto general, y por sectores, de las redes principales y secundarias de acequias y desagües, y de las de caminos que hayan de ser instaladas en la zona. Segundo. Enumeración de las obras de defensa de márgenes, rescate de terrenos pantanosos, canalización y regulación de desagües naturales y repoblación forestal. Tercero. Relación completa de las obras del Plan que corresponden a los Minis-

tertos de Agricultura y Obras Públicas, según el título cuarto de esta Ley y especificación de dichas obras mediante el empleo de notaciones adecuadas o la descripción detallada de cada una. Cuarto. Orden y ritmo a que deberán ajustarse los proyectos y ejecución de las distintas obras integrantes del Plan coordinado.

Las actas de las reuniones de la Comisión Técnica Mixta se extenderán por duplicado, correspondiendo su aprobación a los Ministerios de Obras Públicas y Agricultura, de no existir acuerdo en el seno de la Comisión, lo mismo que en el caso de que las actas no fueren aprobadas por los citados Ministerios, las obras se realizarán según el Plan que acuerde el Consejo de Ministros, a la vista de las propuestas que le sean elevadas por cada uno de los Ministerios mencionados.

### TÍTULO III

#### Parcelación de las zonas regables

##### CAPÍTULO PRIMERO

###### *Normas aplicables a la misma*

Artículo noveno.— Publicado el Decreto aprobatorio de Plan General de Colonización de una zona regable, momento que, en lo sucesivo, se denominará abreviadamente «fecha del plan», el Instituto Nacional de Colonización fijará el plazo hábil para que los interesados en quienes concurren las circunstancias y condiciones exigidas por las normas que a dicho efecto, establezca el referido Decreto y que se hallen en posesión de título suficiente para acreditar que les corresponde el pleno dominio de tierras enclavadas en la zona, manifieste ante este Organismo si desean o no acogerse a los beneficios de reserva de superficie que, de acuerdo con esta Ley y con las previsiones del mencionado Plan, pudieran corresponderles.

Los propietarios de tierras de la expresada situación que exploten éstas en régimen de arrendamiento, formularán, dentro del plazo indicado, análoga declaración, haciéndose constar si solicitan o no que, conforme al último párrafo del artículo doce, les sea adjudicada, en el caso de que las disponibilidades de tierras en exceso lo permitieran, una unidad de explotación de tipo medio en la zona para su cultivo directo.

Las manifestaciones a que se refieren los párrafos precedentes de este artículo habrán de hacerse por escrito, en el que se exprese la forma en que el interesado explota sus tierras, especificando, cuando fueren cultivadas directamente, la fecha desde que lo vienen realizando ininterrumpidamente, tanto él como su causante o causantes, en su caso. Asimismo hará constar la situación, denominación, linderos y cabida de la finca o fincas que, estando enclavadas en la zona, fueren propiedad del declarante, debiendo adjuntarse al escrito el título o títulos de adquisición y, en su caso, la certificación o certificaciones registrales correspondientes.

Artículo diez.— A los propietarios cultivadores directos de tierras sitas en zonas regables que expresamente lo soliciten no se les expropiará la superficie de las mismas que, de acuerdo con las normas señaladas en el Decreto aprobato-

rio del Plan General, pudiera serles atribuida. Esta superficie reservable será fijada en atención a la cabida de las fincas y sistemas de llevanza de la tierra. En todo caso será primordialmente tenida en cuenta la necesidad de instalar el mayor número posible de colonos, armonizando la consecución de este objetivo con los legítimos intereses de la propiedad privada y con el logro del máximo rendimiento de la producción agrícola en la zona.

Artículo once.— Tendrán la consideración de «tierras en exceso», a todos los efectos del régimen que para las mismas se establece en esta Ley, los terrenos sobrantes en la zona, una vez determinadas en el proyecto de parcelación las superficies que, de acuerdo con las normas señaladas en el Decreto aprobatorio del Plan General de Colonización, sean reservables a favor de propietarios.

El mismo carácter de «tierras en exceso» tendrán las adquiridas por actos intervivos con posterioridad a la «fecha del Plan», así como las pertenecientes a propietarios que no hubieren hecho dentro de plazo y en sentido afirmativo la manifestación a que se refiere el párrafo primero del artículo noveno o que no hayan justificado documentalmente su carácter de titulares del dominio de esos inmuebles.

Tendrán idéntico carácter de «tierras en exceso», no obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las fincas que, sin obtener del Instituto Nacional de Colonización el correspondiente permiso, hubieren sido enajenadas después de declarado el alto interés nacional de la colonización de la zona o con posterioridad a la publicación de esta Ley, si ya se hubiere hecho esa declaración, siempre que, además, la transmisión implique una parcelación o división del inmueble.

Artículo doce.— A los arrendatarios y aparceros de tierras afectadas por la transformación prevista en el Plan General correspondiente les será individualmente adjudicada una unidad de explotación de tipo medio en la parcelación de la zona, cuando reunieren las condiciones que, en cumplimiento de la novena disposición final de esta Ley, señale el Ministerio de Agricultura y haya «tierras en exceso» suficientes para ello.

Este derecho que se otorga a los arrendatarios será preferente a la adjudicación de unidades de explotación a los colonos procedentes de otras comarcas.

A los arrendadores de las tierras a que se refiere el primer párrafo de este artículo podrá serles individualmente adjudicada para su cultivo directo una unidad de explotación de tipo medio en la zona cuando el Instituto dispusiere en ésta de «tierras en exceso» bastantes para tal finalidad.

### CAPÍTULO II

#### *Proyecto de Parcelación*

Artículo trece.— Aprobados por los Ministerios de Agricultura o de Obras Públicas los proyectos definitivos correspondientes a la totalidad de las redes de acequias, desagües y caminos, según la competencia que en la presente Ley se establece, el Instituto Nacional de Colonización habrá de formular el Proyecto de Parcelación de la «zona regable» con arreglo a las siguientes directrices:

Primera. Cuando la superficie que,

conforme a las normas establecidas en el Decreto aprobatorio del Plan General de Colonización, haya de reservarse al propietario correspondiente sea igual o superior a la extensión fijada para la unidad de tipo medio en la zona, se procurará que su agrupación en un solo predio se realice en torno a la parcela que sustente la casa de labor o la vivienda del interesado, de la que sea entre todas las de su patrimonio de mayor superficie o bien, y sin perjuicio de tercero, de la que esté en mejor situación, atendiendo a su proximidad a los poblados o vías de comunicación, al orden para el tandeo del riego por acequias o a cualesquiera otras circunstancias.

Segunda. Si la superficie reservable hubiere de ser, con arreglo a las citadas normas, de cabida inferior a la señalada para la unidad de explotación de tipo medio en la zona, así como, cuando tratándose de propietarios cuyos predios afectados por el Plan General no alcanzaren dicha extensión, fuere procedente, en su caso, asignarles las tierras suficientes para completar ésta, el Instituto determinará el emplazamiento, que habrá de estar siempre subordinado a la situación de las «tierras en exceso».

Tercera. La extensión que se fija en esta Ley para las distintas clases de unidades se entiende referida siempre a su superficie útil para el riego; por lo tanto, los terrenos adquiridos para las instalaciones y obras que requiera la colonización de la zona les serán compensados en el Proyecto de Parcelación a los propietarios afectados, con reducción de la superficie de sus «tierras en exceso».

El Proyecto de Parcelación señalará, para cada zona, las «tierras en exceso», o realmente sobrantes después de efectuado el ajuste parcelario conforme a las precedentes directrices.

Artículo catorce.— Al plano parcelario, ejecutado de acuerdo con las normas del Proyecto a que se refiere el artículo anterior, se acompañará una relación de propietarios con el detalle siguiente: Extensión de sus propiedades en la zona; la superficie que en su caso, y conforme a las disposiciones de esta Ley y a las normas contenidas en el Plan General de Colonización, fuere precedente reservarles; área que haya de serles asignada para completar la unidad de explotación fijada como media en la zona, cuando así lo autorizaren las referidas normas, y, finalmente, superficie declarada por el Instituto «tierras en exceso».

Artículo quince.— Redactado el Proyecto de Parcelación, será expuesto por el Instituto Nacional de Colonización en la capital o capitales de la provincia o provincias respectivas, anunciándose —en los tablones de edictos de los Ayuntamientos de los términos municipales donde la zona regable se halle enclavada y en el «Boletín Oficial» de dicha provincia o provincias— el lugar y fechas en que los interesados podrán, personalmente o por medio de mandatario, instruirse de los diferentes extremos del Proyecto, para si no lo encuentran ajustado a las previsiones de esta Ley y a las del Decreto aprobatorio del Plan General, puedan reclamar contra aquél dentro de un plazo que no podrá bajar de diez días sin exceder de treinta, a contar del último del citado período de exposición, presentando al efecto, en las oficinas centrales del Instituto, en la correspondiente Delegación de este Or-

ganismo o en la capital de cualesquiera de las provincias en las que se halle enclavada la zona regable, los documentos y justificantes que estimen pertinentes a la defensa de sus derechos.

El Jefe del Instituto, con vista de las reclamaciones formuladas, aprobará el Proyecto de Parcelación, con las modificaciones que, en su caso, juzgue procedentes. Este acuerdo será apelable ante el Ministro de Agricultura en la forma sumaria que fijará el Plan y sin que contra la resolución de aquél se dé recurso alguno.

(Se concluirá).

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### Junta provincial de Fomento Pecuario de Valladolid

#### Ordenanzas de aprovechamientos de pastos, hierbas y rastrojeras para 1949

CIRCULAR NÚM. 223

Examinadas las Ordenanzas de aprovechamientos de pastos, hierbas y rastrojeras para 1949, de diferentes términos municipales de esta provincia y toda vez que reúnen los requisitos indispensables y se encuentran adaptadas a la orden del Ministerio de Agricultura de fecha 30 de enero de 1939, orden aclaratoria de 30 de julio de 1941 y demás normas complementarias dadas por esta superioridad.

Esta Junta provincial de Fomento Pecuario de mi presidencia, ha acordado, con esta fecha, prestar su conformidad y aprobación a las Ordenanzas de aprovechamientos de pastos, hierbas y rastrojeras para 1949 de los siguientes términos municipales:

Aguilar de Campos.  
Alaejos.  
Aldea de San Miguel.  
Almenara de Adaja.  
Boecillo.  
Castrodeza.  
Cigales.  
Corcos del Valle.  
Cuenca de Campos.  
Gomeznarro.  
Mayorga de Campos.  
Melgar de Abajo.  
Moraleja de las Panaderas.  
Padilla de Duero.  
Puras.  
Rueda.  
San Pablo de la Moraleja.  
San Pedro de Latarce.  
Santibáñez de Valcorba.  
Sardón de Duero.  
Serrada.  
Tordesillas.  
Villacid de Campos.  
Villalba de la Loma.  
Wamba.

Cuya décima relación se publica en este «Boletín Oficial» de la provincia para general conocimiento de Organismos oficiales, Sindicales, labradores y ganaderos.

Por Díos, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 20 de abril de 1949.—El presidente, Juan Represa de León.

1.547

## Confederación Hidrográfica del Duero

### Concesión de aguas públicas

Habiéndose formulado la petición que se reseña en la siguiente

NOTA

Nombre del peticionario, don Luis Martín Alonso, vecino de Valladolid, General Fanco, 14.

Clase de aprovechamiento, riegos.

Cantidad de agua que se pide, 322,665 litros por segundo.

Corriente de donde ha de derivarse, río Hornija.

Término municipal en que radicarán las obras, Pedrosa del Rey (Valladolid).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del real decreto ley de 7 de enero de 1927, modificado por el de 27 de marzo de 1931 y disposiciones posteriores concordantes, se abre un plazo que terminará a las trece horas del día en que se cumplan treinta naturales y consecutivos desde la fecha siguiente, inclusive, a la de publicación del presente anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*.

Durante este plazo, y en horas hábiles de oficina, deberá el peticionario presentar en las oficinas de esta Confederación, sitas en Valladolid, calle de Muro, 5, el proyecto correspondiente a las obras que trata de ejecutar. También se admitirán en dichas oficinas y en los referidos plazo y hora, otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición que se anuncia o sean incompatibles con él. Transcurrido el plazo fijado, no se admitirá ninguno más en competencia con los presentados.

La apertura de proyectos, a que se refiere el artículo 13 del real decreto-ley antes citado, se verificará a las trece horas del primer día laborable siguiente al de terminación del plazo de treinta días antes fijado, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios y levantándose de ello el acta que prescribe dicho artículo, que será suscrita por los mismos.

Valladolid, 29 de enero de 1949.—El ingeniero director adjunto, L. Ruiz-Valdepeñas.

391-727

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Don Francisco Serra Andrés, abogado y oficial de Sala de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por esta Sala en los autos de que se hará mérito, es como sigue:

Encabezamiento.—El la ciudad de Valladolid, a doce de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, en los autos procedentes del Juzgado de primera instancia de Medina del Campo, seguidos por doña Eleuteria Moyano Labajo, mayor de edad, viuda, dedicada a sus labores y vecina de Serrada, que no ha comparecido ante esta superioridad por lo que en cuanto a la misma se han enten-

dido las actuaciones con los Estrados de Tribunal, con don Fidel Alonso Rojo, mayor de edad, casado, obrero y vecino de Serrada, representado por el procurador don José María Ballesteros Blázquez, y defendido por el letrado don Ignacio Serrano y Serrano, sobre desahucio de una casa, cuyos autos penden ante esta superioridad en virtud del recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la sentencia que con fecha veinte de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho dictó el expresado Juzgado.

Fallamos: Que debemos de confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia de fecha veinte de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho del juez de primera instancia de Medina del Campo por la que se estima la demanda de desahucio a que este rollo se refiere, con expresa imposición de costas a la parte recurrente.

Así por esta mi sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el «Boletín Oficial» de esta provincia, por la incomparecencia ante esta superioridad de la demandante y apelada doña Eleuteria Moyano Labajo, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Filiberto Arrontes.—Vicente R. Redondo.—Teodosio Garrachón.—Antonio Alonso.—Antonio Córdova.—Rubricado.

Esta sencia fué publicada en el día de la fecha y notificada en el siguiente día a las partes personadas y en los Estrados del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado, expido la presente que firmo en Valladolid, a veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.—Francisco Serra.

1.538

## ANUNCIOS OFICIALES

### Parque de Intendencia de Valladolid

ANUNCIO

Hasta las once horas del día 11 del mes de mayo próximo, se admiten ofertas para la compra, por gestión directa, de los artículos que se relacionan, para necesidades del campamento de la Milicia Universitaria en «Monte de la Reina», término municipal de Toro (Zamora), durante el período de tres meses, aproximadamente, a contar del 15 al 20 de junio de este año.

Leña para ranchos, 7.500 quintales métricos.

Para paja pienso, suelta y empacada, 1.500 quintales métricos.

Paja larga, 426 quintales métricos.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición del público, en las oficinas del Detall de este Parque, todos los días laborables y horas de once a trece y diecisiete a diecinueve, siendo de cuenta del adjudicatario el importe de este anuncio.

Valladolid, 29 de abril de 1949.—El teniente coronel director, Juan Esteve.

1.548-728

Imprenta de la Diputación provincial